



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*  
**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE TUTELA**  
**Rad. No- 68547-4046-002-2023-0021-01**  
**\*\*\***

**ASUNTO**

Se decide la **impugnación** interpuesta por la accionante **BLANCA RODRIGUEZ GUERRERO** a través de apoderada judicial, en contra del fallo de tutela proferido el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual declaró improcedente la acción constitucional de tutela.

**ANTECEDENTES**

**a.- Fácticos.**

La apoderada de la señora **Blanca Rodríguez Guerrero**, refirió que desde el año 2015 su representada prestó servicios como operaria de aseo y cafetería a la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD en Bucaramanga, a través de contratos por obra o labor determinada con diferentes empresas de outsourcing (tercerización), a saber: i) NEWREST-SERVIHOTELES S.A.S., ii) EASYCLEAN G&E S.A.S. y iii) ELITE FACILITY MANAGMENT S.A.S.; además que, actualmente está próxima a cumplir 55 años de edad y fue diagnosticada con osteoporosis postmenopáusica en columna lumbar severa, osteoartritis primaria



*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

generalizada, deficiencia de vitamina D, fibromalgia, síndrome del túnel carpiano bilateral en ambas muñecas, prolapso vaginal total, tendinosis en el tendón supraespinoso derecho e izquierdo, por lo cual fue remitida a reumatología, encontrándose en tratamiento médico; sin embargo, refirió que no fue valorada por médico laboral y el 16 de diciembre de 2022 le fue practicada una cirugía de histerectomía.

Ahora bien, indicó que para el año 2023 celebró nuevo contrato con la empresa SEISO SAS y se le informó que se le realizaría un examen ocupacional de ingreso para continuar con los servicios como operaria de aseo y cafetería, pero el 31 de enero de 2023 se le informó que no había pasado los filtros de contratación.

Ante tal situación, refiere se comunicó con sus superiores, pero se le informó que no existía contrato, pese a que señala la accionante que su representada es sujeto de estabilidad laboral reforzada por su situación de salud y debilidad manifiesta, por lo que la terminación del vínculo laboral se efectuó sin autorización del Ministerio de Trabajo, además que no cuenta con otras fuentes de ingresos para asegurar sus subsistencia, continua con controles médicos, siendo objeto de intermediación laboral ilegal.

De otro lado, refirió que la tutela debe ser concebida como mecanismo transitorio ante la situación de debilidad manifiesta de su representada, y se ordene a la Oficina del Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo o a Elite Facility Management S.A.S., a reintegrar a la señora Blanca Rodríguez al mismo cargo que veía desempeñando o a uno de igual o mejores condiciones, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y el pago de la indemnización de la ley 361 de 1997.

**b.-Procesales.**

**1-.** La acción de tutela correspondió por reparto al el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, que avocó su conocimiento



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

el 22 de febrero de 2023 en contra de la OFICINA DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD Y ELITE FACILITY MANAGMENT SAS, vinculando de oficio a la DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER Y SALUDTOTAL EPS, ordenando correr traslado de la acción de tutela a los accionadas, como a los vinculados, para que rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991.

De manera posterior, mediante auto del 02 de marzo de 2023 el cognoscente ordenó la vinculación de NEWREST-SERVIHOTELES S.A.S., EASYCLEAN G&E S.A.S. y SEISO SAS, realizando las respectivas notificaciones.

**2.-** Efectuados los anteriores traslados, se recibieron las siguientes contestaciones:

**a. Salud Total EPS**, señaló que la señora Blanca Rodríguez Guerrero está activa por protección laboral, en el régimen contributivo, su último empleador fue Representaciones e Inversiones Elite Ltda, culminando el 30 de enero de 2023; sobre los hechos referidos en el libelo, indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante y no tiene ninguna relación con la situación fáctica, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**b. Elite Facility Management SAS** informó que, la accionante suscribió un contrato por obra o labor que finalizó el 31 de enero de 2023, fecha en la cual no contaba con incapacidades o recomendaciones médicas vigentes y de ser así, no les fue notificado; además, debe probar el nexo de causalidad existente entre la terminación de su contrato laboral con base en su enfermedad, pues la terminación de su contrato laboral se dio por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada. Indicó que no se vulneró la estabilidad laboral reforzada por cuanto la terminación del contrato fue por una causa objetiva, además que le garantizaron en todo momento condiciones justas y dignas de trabajo.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

De otro lado, refirió que la acción de tutela es improcedente porque no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, ni se niega arbitrariamente la posibilidad de obtener un ingreso para su propia sostenibilidad, adicionalmente no existe prueba sumaria que demuestre que el único ingreso para la subsistencia de la accionante se derive únicamente de su salario, puesto que no se conoce con exactitud las cargas económicas por las que deba responder y es improcedente para solicitar pretensiones de carácter económico, reintegro laboral o acreencias laborales inciertas y discutibles, siendo el juez natural para ello el laboral.

**c. Easyclean GYE SAS** indicó que suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la accionante para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales desde el 01/02/2018 al 30/10/2018 por finalización de la obra y/o labor, es decir obedece a una razón objetiva, no existiendo vulneración a los derechos fundamentales alegados que les sea atribuible. Además, manifestó que no le constan los hechos y el amparo es improcedente por existir otro medio de defensa.

**d. Grupo Empresarial Seiso SAS** señaló que no le constan los hechos referidos en el libelo tutelar, pues tampoco ha tenido relación laboral alguna con la accionante, siendo encaminada la acción de tutela a la protección de derechos endilgados a terceros y solicitó su desvinculación.

**3.** Una vez surtido el respectivo trámite, el Juzgado de primera instancia emitió el correspondiente fallo el 06 de marzo de 2023 declarando la improcedencia de la acción de tutela.

**4.-** Inconforme con la decisión, la parte accionante la **impugnó**, en virtud de ello, mediante auto del 10 de marzo de 2023 el *A quo* concedió la alzada. El expediente correspondió por reparto a este Despacho para el respectivo trámite de impugnación, avocando su conocimiento el 13 de marzo de 2023.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*  
**c-. Sentencia de primera instancia.**

El *A quo* emitió decisión de tutela declarando la improcedencia del amparo al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, pues si bien la salud del accionante puede llegar a ser una condición para acceder al amparo, lo cierto es que, encontró probado que se encuentra recibiendo los servicios de salud de su EPS, continuando con tratamiento médico, y no se configura un perjuicio irremediable en el caso bajo estudio, ni probó la afectación a su mínimo vital; en tal caso, señaló que cuenta con la justicia ordinaria laboral para sus pretensiones.

**d-. Impugnación.**

La **parte accionante** solicitó que se revoque el fallo de tutela, al considerar que, si bien la señora Blanca Rodríguez Guerrero está activa para la prestación de servicios de salud ante SALUD TOTAL EPS, está en período de protección laboral, lo cual es temporal, continuando con sus patologías y en estado de debilidad manifiesta, pues tampoco cuenta con otras fuentes de ingreso.

De igual forma, señaló la existencia de un perjuicio irremediable pues cuenta con 55 años, tiene enfermedades crónicas y degenerativas y su mínimo vital depende de la relación laboral que fue terminada, siendo sujeto de especial protección constitucional.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia.** En este Despacho radica la competencia para conocer de la impugnación propuesta de acuerdo con lo reglado en los artículos 31 y 32



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

del Decreto 2591 del 91, por constituirse en el superior jerárquico del juez de primer grado.

**2. Problema jurídico.** De acuerdo con la impugnación presentada por la **accionante** debe determinarse si la tutela es procedente para que se ordene el reintegro laboral, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, y el pago de la indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997.

En ese escenario, el Despacho examinará la queja a tono con el principio de limitación y entonces estudiará el objeto de la impugnación apegado exclusivamente a las premisas expuestas por la disidente. Desde ya se advierte que la alzada no tiene vocación de prosperar, por estas razones:

**3. Procedencia de la acción de tutela.** Frente al análisis de procedibilidad de la acción de tutela se han decantado las siguientes reglas:

**3.1. Relevancia Constitucional.** Prima facie debe verificarse si hay afectación de derechos fundamentales, es éste el primer presupuesto a examen para que se habilite este escenario:

El examen de procedencia le impone al juez constitucional determinar si se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, los cuales sujetan la viabilidad del citado instrumento de defensa. De esta manera, le compete a la Corte verificar, en primer lugar, si se está en presencia de una violación o amenaza de un derecho fundamental, toda vez que el uso del amparo se circunscribe a la salvaguarda de dicha categoría de derechos, como lo dispone el artículo 86 del Texto Superior. Si se constata tal situación, en segundo lugar, se impone evaluar si se acredita el requisito de legitimación en la causa, tanto desde la perspectiva activa como pasiva. La primera referente a que la acción se interponga por una persona natural o jurídica que solicita directa o indirectamente la protección de sus derechos fundamentales [20]; y la segunda, que exige que la violación o amenaza provenga de la acción u omisión de las autoridades públicas o del actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley[21].

En tercer lugar, el juez constitucional debe estudiar si la demanda cumple con el presupuesto de inmediatez, el cual supone que la acción de tutela debe ser ejercida dentro de un término razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86). Y, finalmente, se exige constatar que se cumpla con el requisito de subsidiaridad, por virtud del cual se impone que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se solicita o que, aun existiendo, éstos carezcan de la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o no resulten lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio**

A continuación, se adelantará el examen de cada uno de estos requisitos de procedencia, con la aclaración previa de que si alguno de ellos no se cumple, hasta allí se surtirá el análisis de los citados presupuestos. Por el contrario, en caso de encontrarse satisfechos, se proseguirá con la formulación del problema jurídico y la determinación de los asuntos que deberán ser objeto de estudio, en aras de adoptar una decisión de fondo.<sup>1</sup>

En concreto, la parte accionante afirmó vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, vida digna, mínimo vital y salud porque las entidades pasibles no suscribieron un nuevo contrato laboral por obra o labor.

Con esa luz, tras una valoración de los hechos y el acervo probatorio, en el caso concreto no se observa ninguna afectación ni amenaza a derechos fundamentales que habilite esta vía, pues en concreto no se probó la afectación al mínimo vital ni el estado de manifiesta vulnerabilidad en la promotora de esta acción (art 13 CPol), pues si bien aduce que cuenta con un tratamiento médico por diversas patologías en curso, según demuestra con su historia clínica, tal y como lo consideró el *A quo*, actualmente cuenta con los servicios de salud ante SANITAS EPS y no tiene incapacidad médica alguna vigente.

En el presente caso, se evidencia que la gestora no agotó los mecanismos legales principales para atender sus reclamos, situación que descarta de plano que su el no pago de las prestaciones sociales y de ley le genere a la accionante un perjuicio de naturaleza irremediable y grave, no conjurable por otro mecanismo u acción, o lo que es lo mismo que no se mire lesionado o siquiera amenazado su derecho al mínimo económico vital.

Huelga clarificar que de acuerdo con el artículo 13 la Constitución el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental.

---

<sup>1</sup> CCT 291/18.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

Pero, para el caso examinado la condición de salud de la tutelante no permite estimar que no pueda trabajar o procurar su propio sustento -como cualquier persona adulta y capaz-, porque además ni siquiera aparece criterio médico de **incapacidad ocupacional**, como fue referido ut supra, no se encuentra incapacitada, además que no se encuentra probado en el expediente que su desvinculación, mejor aún, su no contratación obedezca a razones subjetivas o de discriminación.

Repárese en que es imperioso distinguir ¿qué tipo de discapacidades se protegen, o mejor, cuáles comprenden una debilidad manifiesta?. En torno al concepto de **discapacidad** los estamentos e instrumentos internacionales con un sentido amplio y abierto del mismo han establecido que es aquella condición en que la persona "sufre limitaciones sustanciales en la cantidad y calidad de actividades que debe realizar cotidianamente, o que enfrenta barreras en su participación social como persona debido a una condición de salud física o mental"<sup>2</sup>.

En el contexto colombiano, el literal f de la Ley 1346 de 2009 se ha dicho que son discapacitados quienes: "tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Valiéndonos del sentido amplio del concepto de **persona en situación de discapacidad** ¿puede considerarse conforme a lo acá probado que la accionante esté impedida para realizar acciones cotidianas?. Realmente puede decirse que no, ello enseña su diagnóstico actual, el tipo de enfermedades, y principalmente, porque no fue probado que no pueda apoyarse en otras personas de su familia por virtud del principio de solidaridad que rige a la familia<sup>3</sup>, o en el Estado (canalizando ayudas o subsidios si es que a ellos tiene derecho), luego entonces, supuestos que no abren pasó a este mecanismo excepcional, ni está probado que **la situación de salud le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de labores en condiciones regulares.**

---

<sup>2</sup>Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Ley 1346 de 2009. C 824/11.

<sup>3</sup> Al respecto puede verse entre otras jurisprudencias, la Sentencia T-093/09, y la Sentencia T-705 de 2013 de la Corte Constitucional.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**3.2.- Subsidiariedad.** Sobre este requisito debe decirse que en reiteradas oportunidades se ha dejado sentado que la acción de tutela comporta un mecanismo procesal efectivo a través del cual las personas naturales o jurídicas, en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medios, actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas circunstancias, según lo prescribe el artículo 1º Decreto 2591 de 1991.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no **es una institución procesal alternativa ni supletiva**<sup>4</sup>. Por esa razón, es claro que no puede converger o concurrir con otros mecanismos de defensa judicial, como los recursos ordinarios o extraordinarios, pues, conforme al numeral primero del **artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente** cuando existe otro mecanismo de defensa judicial.

**a. Derechos litigiosos.** Ahora, de antaño se ha establecido que la acción de tutela no procede para definir **derechos litigiosos** ni prestacionales, o mejor **asuntos de carácter económico**, tales como el **pago de salarios**, prestaciones sociales o indemnizaciones y en definitiva toda obligación derivada de un **contrato laboral** conforme el art 53 del CST, pues está no es su esencia al tratarse de **controversias contractuales** que deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral (art 2 del CPT), y por ende en esta sede tales pretensiones resultan improcedentes ya que:

"...las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el **pago de salarios**, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiariedad que reviste la protección constitucional."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> T-975/05: "la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede "fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales".

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-768 de 2005. En igual sentido sentencias T 20/18, 40/18, 43/18.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

Lo anterior porque ciertamente la labor del juez constitucional no consiste en suplir al juez o autoridad encargados de administrar justicia en cada caso, ni en convertirse en una tercera instancia, pues cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones le está impuesta la carga de proteger y garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las partes al interior del proceso que adelante, conforme la constitución nacional lo ha signado en su artículo segundo.

De ese modo, en principio puede decirse que la tutela acá peticionada resulta **improcedente** para obtener el pago de salarios, prestaciones, reintegros o indemnizaciones relacionados con su contrato de trabajo, pues se trata de **pretensiones económicas** y por demás de **controversias contractuales**, frente a las cuales, como se dijere, esta acción es subsidiaria. Agréguese que: ***la acción de tutela es improcedente para demandar acreencias laborales inciertas y discutibles:***

“12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

impida su configuración o su exigibilidad.”

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[22]:

**“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible**, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales.”[23]<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> CC, sentencia T 40/18.



*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**b. Excepción de procedencia de la acción de tutela para acreencias laborales.** Si bien, la Corte Constitucional ha establecido que se deben verificar los siguientes requisitos<sup>7</sup>:

- a. Que se trate de **sujetos de especial de protección constitucional**.
- b. La falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al **mínimo vital**;
- c. El afectado debe **haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial** con el objeto de que le sea reconocida la prestación que reclama;
- d. Es necesario que se **acredite siquiera sumariamente**, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es **ineficaz** para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados;
- e. Debe existir una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que:

"...Esta Corporación ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, **las controversias suscitadas entre trabajador y empleador**, o entre el trabajador y los diferentes regímenes del sistema general de seguridad social, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse **por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos** para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia..."<sup>8</sup>

Al respecto, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

"...Así las cosas la Corte ha de insistir en que **"el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario**. La tutela está reservada para enfrentar

<sup>7</sup> Sentencia T-760 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver además las sentencias T-235 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 721 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T- 722 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-1014 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-568 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencia T-525/07. Julio 12 de 2007. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia”.

Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial”.

**En el caso concreto,** la recurrente aduce que la acción de tutela es procedente y por tanto, el fallo de primera instancia debe revocarse para que se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándose a las accionadas su reintegro, pago de salarios, prestaciones dejadas de percibir e indemnizaciones de orden legal, por cuanto señala que pese a existir otros mecanismos de defensa en su caso, se vería afectado su tratamiento médico o su mínimo vital y se encuentra recaudando información probatoria para acudir al juez laboral.

Sin embargo, en el sub júdece y conforme las consideraciones expuestas de manera previa, se encuentra probado que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, como fue considerado por el fallador de primer grado; ello por cuanto, no se encuentra acreditado que en efecto la actora haya agotado los mecanismos para plantear su conflicto por las vías legales ordinarias, en este caso de competencia de la jurisdicción laboral, además, tampoco ha intentado mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación o la amigable composición, ni ha acudido al Inspector del Trabajo, autoridad administrativa disuasoria que cuenta con amplias facultades para investigar un posible incumplimiento a la ley por parte de su empleador, y llegado el caso, imponer la multa correspondiente, dentro del marco del procedimiento y los términos legales; por ende, se entiende que el mecanismo tutelar no es procedente en el caso en concreto.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

En resumen, abundante ha sido la jurisprudencia constitucional al precisar la improcedencia de la acción, dado su carácter **residual y subsidiario**, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear tales tópicos, de allí que si la libelista tiene a su haber el instrumento judicial apto, no resulta legítimo que pretenda crear alternativamente otra vía para tratar las discrepancias que considera existen en su caso, o en otra palabras, que el juez constitucional dirima una controversia del resorte del juez natural, pues ello no se compadece con la naturaleza y finalidades del mecanismo constitucional, que no son diferentes a denunciar la vulneración y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

Visto lo anterior, en el presente evento, la acción de tutela no desplaza la acción ordinaria, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio que, como se observa en los antecedentes, involucra una discusión que es propia de otro escenario como es el pago de sumas de dinero por salarios de un contrato laboral y reintegro.

Luego, es evidente que la actora cuenta con las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos ante el Juez natural, lo que imposibilita de entrada la indebida intervención del Juez constitucional. Pese a lo anterior, de manera extraordinaria, el juez de tutela puede entrar a dirimir este tipo de conflictos en sede de tutela de manera transitoria, siempre y cuando se den unos supuestos de hecho, los cuales no se avizoran al interior del presente trámite, pues:

(i) No se acreditó que la actora fuera un sujeto de especial protección constitucional, como lo son las mujeres en embarazo, las madres gestantes, los ancianos, los niños, o los que por sus condiciones de salud física o mental requieran una especial protección del Estado, pues no cuenta con una incapacidad médica certificada o una de Perdida de la capacidad laboral, ello no se probó, además que revisada la base de datos de BDUA ADRES continua activa ante SANITAS EPS recibiendo actualmente lo servicios de salud que



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

requiera, no obstante, que puede acudir a la protección del estado a través de su afiliación al régimen subsidiado mientras acude al medio ordinario de defensa.

(ii) No ha desplegado actividades administrativas o alternativas para resolver el conflicto, como lo es la intervención del Ministerio de Trabajo, la conciliación, la amigable composición, además que no ha realizado ninguna actividad judicial ordinaria, como fue referido previamente.

(iii) De igual modo, no acreditó sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz, pues el único argumento de la accionante es que se encuentra recaudando el acervo probatorio para acudir al juez laboral, lo cual no es razón suficiente para la procedencia excepcional del amparo.

(iv) Tampoco se advierte que existan elementos de juicio de los que se pueda colegir que el no pago de las prestaciones deprecadas genere un menoscabo. En igual sentido, en relación a la afectación al mínimo vital por el presunto despido sin respetar su alegada estabilidad laboral, es evidente que cuando una persona queda desempleada puede ver menguada su capacidad económica para solventar las necesidades básicas, por ello el ordenamiento jurídico previo el auxilio de cesantías como una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48, y la Ley 50 de 1990.

Visto lo anterior, se tiene que la actora debe disponer en la actualidad del auxilio de cesantías, el cual es una prestación social creada con el fin de prevenir este tipo de contingencias, debiéndose dejar claro que se desconoce el monto acumulado en alrededor de los años laborados, en todo caso, la Ley contempló este tipo de escenarios y previó para ello este tipo de prestación social, lo cual desdibuja de tajo un perjuicio irremediable para la accionante.

Por último, frente al principal argumento de la impugnación que hace alusión a que el juez de instancia no valoró de manera completa el acervo probatorio



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

para establecer la efectiva vulneración de garantías fundamentales, es de anotar que no le asiste razón a la recurrente, en el sentido que previo al estudio de fondo de las garantías fundamentales presuntamente conculcadas, el juez de tutela de verificar exhaustivamente que el caso sometido a su conocimiento satisface los requisitos de procedibilidad de la acción, luego, como en el presente evento no se superó el elemento de la subsidiariedad, ni la relevancia constitucional, inocuo resulta entrar a realizar una valoración probatoria con el fin de estudiar el caso concreto, pues es al juez natural – **juez laboral** – quien compete entrar a escudriñar las pruebas de cargo como de descargo, con el fin de establecer si efectivamente se está ante una vulneración de los derechos invocados.

**Entonces**, sin probarse la afectación de los derechos fundamentales de la parte actora y sin advertirse prueba del perjuicio irremediable ni afectación de derechos que deba ser amparada con esta acción, debiéndose agotar los mecanismos ordinarios dispuestos para dirimir la controversia planteada, se impone confirmar la orden de amparo proferida por Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente el fallo de tutela proferido el proferido el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante el cual declaró improcedente la acción constitucional de tutela, conforme se expuso en la presente decisión.



*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**TERCERO.- REMÍTIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ**  
Juez